

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Miércoles, 10 de Agosto de 1988

Núm. 182

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
 FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
 No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.
 Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
 Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.800 pesetas al trimestre; 2.900 pesetas al semestre, y 4.400 pesetas al año.
 Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 65 pesetas línea de 13 ciceros.

Ministerio para las Administraciones Púlicas

Resolución de 8 de julio de 1988, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se modifica la clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vistos los acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales y los informes emitidos, en su caso, por las Comunidades Autónomas respectivas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, y en uso de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar las clasificaciones de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en la forma establecida en el anexo de esta Resolución.

Madrid, 8 de julio de 1988.—El Director General, Julián Alvarez Alvarez.

ANEXO QUE SE CITA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

León

Fabero.—Intervención de clase segunda "pendiente de Agrupación".

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 182 del día 30 de julio de 1988. 6816

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

Resolución de la Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 11.941 CL. R.I. 6.340.

Visto el expediente tramitado por este Servicio Territorial, a petición de Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en la calle Independencia, núm. 1, de León, por la que se solicita autorización para el establecimiento de una línea eléctrica y un centro de transformación; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria y en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968.

Este Servicio Territorial, ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Fenosa, S. A., la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea trifásica de un solo circuito con conductor de al-ac. de 54,6 mm². LA-56, aisladores de vidrio ESA n.º 1503, en cadenas de dos y tres elementos y apoyos metálicos de celosía tipo UEFSA y otros de hormigón armado con crucetas metálicas tipo Nappe-Voute, con una lon-

gitud de línea de 1.512 metros, en igual traza que la línea que se sustituye, denominada "Valcabado Riegos III", finalizando en un centro de transformación tipo intemperie con apoyos de hormigón armado, transformador trifásico de 25 kVA, tensiones 15 kV/380-220 V. y elementos reglamentarios de protección, que se instalará junto a la caseta riegos número 3 en Valcabado (León).

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

León a 19 de julio de 1988.—La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

6699 Núm. 5455—4.030 ptas.

★★

Resolución de la Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 11.538 CL. R.I. 6.340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en León, c/ Independencia, núm. 1, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de líneas eléctricas y centros de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en

el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Fenosa, S. A., la instalación de líneas eléctricas y centros de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 15 kV., con conductor de al-ac. de 54,6 mm². LA-56, aisladores de vidrio templado ESA n.º 1503 en cadenas de dos y tres elementos y apoyos metálicos de celosía UEFSA y otros de hormigón armado y vibrado con crucetas metálicas tipo bóveda con entronque en el apoyo número 31 de la línea de UEFSA "Espinososa-Quintanilla de Babia", finalizando en el centro de transformación n.º 1 de Villarodrigo de Ordás, con una longitud de 964 metros.

Otra línea de iguales características con entronque en el apoyo n.º 27 hasta el C. T. n.º 2 de Villarodrigo de Ordás, de 84 metros de longitud.

Dos centros de transformación de tipo intemperie con apoyos metálicos, transformadores trifásicos de 50 kVA (C.T. n.º 1) y 100 kVA (C.T. número 2), tensiones 15/20 kV/380-230 V. y elementos reglamentarios de protección.

Las líneas discurrirán a través de fincas particulares y terrenos comunales.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

León a 19 de julio de 1988.—La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

6696 Núm. 5456—5.460 ptas.

Resolución de la Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, de León, por la que se autoriza

el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 11.001 CL. R.I. 6.340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en León, c/ Independencia, núm. 1, por la que solicita autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de línea eléctrica a 15 KV., cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Fenosa, S. A., la instalación de una línea eléctrica a 15 kV. cuyas principales características son las siguientes:

En la actual línea aérea trifásica de un solo circuito a 15 kV (20 kV), con conductor de al-ac. de 31,1 mm² LA-30, se sustituirá el aislamiento rígido por aisladores de vidrio templado ESA n.º 1503, en cadenas de dos y tres elementos y los apoyos de madera por otros de hormigón armado y vibrado, con crucetas metálicas tipo Nappe-Voute y otros tipo bóveda. La línea a reformar tiene una longitud de 3.298 m. desde la general de Truchas hasta la localidad de Pozos, discurriendo a través de fincas particulares del término municipal de Truchas, en sus anejos de Manzaneda y Pozos, cruzando la carretera de Manzaneda y la de Pozos, los ríos Pequeño y Molino y líneas telefónicas de la CTNE, existiendo una derivación desde el apoyo núm. 10 al C.T. de Manzaneda.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre.

León a 19 de julio de 1988.—La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

6697 Núm. 5457—5.005 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Castropodame

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número 1/1988 dentro del vigente presupuesto general único de 1988, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Castropodame a 20 de julio de 1988.
El Alcalde (ilegible).

6656 Núm. 5458—1.105 ptas.

Ayuntamiento de Camponaraya

Por don Jesús García Diñeiro, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de taller de carpintería de madera, en la localidad de Camponaraya, Km. 394,5 de antigua N-VI, Madrid-Coruña, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Camponaraya a 16 de julio de 1988.
El Alcalde (ilegible).

6661 Núm. 5459—1.365 ptas.

Ayuntamiento de Igüeña

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de julio de 1988 y con el quórum exigido en el artículo 47,3 h de la Ley 7/85, de 2 de abril, aprobó la Ordenanza Municipal Fiscal n.º 5 reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1989.

Dicha aprobación se somete a información pública por plazo de 30 días, dando audiencia, durante dicho plazo, a los interesados, a fin de que puedan interponer cuantas reclamaciones y sugerencias estimen pertinentes, contra la misma, haciendo saber que, de conformidad con la dispuesto en el art. 189,2 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, que en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones, durante el periodo de información, la aprobación

se considerará definitiva, sin necesidad de ulterior acuerdo, publicando a continuación el texto íntegro de la Ordenanza.

Igüeña a 22 de julio de 1988.—El Alcalde (ilegible).

6673 Núm. 5460—1.820 ptas.

Ayuntamiento de Laguna de Negrillos

Transcurrido el plazo de exposición pública, sin que se hubiere formulado reclamación ni sugerencia alguna de las Ordenanzas que más abajo se transcriben y cuya aprobación inicial fue llevada a cabo por acuerdo corporativo adoptado en fecha 22 de octubre de 1987, la misma se eleva a definitiva y se hace pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190,1 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 17 de abril.

Laguna de Negrillos, 21 de junio de 1988.—El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

TASAS SOBRE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º De conformidad con el número 12 del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece la tasa sobre ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago de la tasa:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Bases y tarifas

Art. 4.º Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza.

Art. 5.º La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

Por mesa con cuatro sillas, 1.000 pesetas por año.

Art. 6.º Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal Metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional; sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Administración y cobranza

Art. 7.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Art. 8.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los elementos de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 9.º Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 10. Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravamen o por no reno-

var el permiso dentro de los días siguientes a su caducidad, no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigados con multas, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas, en la forma y cuantía previstas en el artículo 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia

La presente Ordenanza, entrará en vigor, una vez sancionada por la superioridad, en el ejercicio de 1987 y hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario acclal. (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

TASA SOBRE EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º De conformidad con el número 17, del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece la tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Bases y tarifas

Art. 3.º La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Art. 4.º El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente

TARIFA

Remolques: 500 pesetas al año.

Art. 5.º La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios comenzará al

año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya se pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza

Art. 6.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 9.º Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 759 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Vigencia

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario acctal (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE PUERTAS Y VENTANAS QUE ABRAN AL EXTERIOR

Fundamento legal y objeto

Art. 1.º De conformidad con el artículo 126 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 473 de la vigente Ley de Régimen Local, se establece un tributo con fin no fiscal sobre las puertas y ventanas que se abren al exterior.

Art. 2.º El objeto de este tributo lo constituyen los edificios ubicados en zona urbanizada, que tengan puertas y ventanas o persianas que se abran al exterior, situadas en una superficie comprendida entre el nivel de la calle y los cuatro metros de altura sobre dicha línea.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible.—La mera existencia de edificios con puertas y ventanas que reúnan los requisitos que se indican en el artículo segundo.

2. Sujeto pasivo.—La obligación de pago del tributo recae sobre el propietario del inmueble afectado.

Bases y tarifas

Art. 4.º La base del tributo se determinará en función del número de elementos señalados en el artículo 2.º.

Art. 5.º Los tipos de aplicación del tributo serán los que se indican en la siguiente

TARIFA	
	Importe anual
Por cada juego de puertas ...	1.000
Si se trata de una sola puerta.	1.000
Por cada juego de ventanas gravadas con la exacción.	1.000

Administración y cobranza

Art. 6.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas

y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 10. Las cuotas que no se satisfagan dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 12. Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 759 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Vigencia

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1987 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 1987.—El Secretario acctal. (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

TASAS LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º De conformidad con el número 9 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las

Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de todos los establecimientos industriales y comerciales.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible.—La actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

3. Sujeto pasivo.—Estarán obligadas al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Particularidades

Art. 4.º Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto n.º 2414, de 30 de noviembre de 1961 y las vigentes Ordenanzas municipales.

Art. 5.º Las licencias otorgadas caducarán:

- a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público; y
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

Bases y tarifas

Art. 6.º 1. Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y

serán equivalentes al importe de la cuota de dos anualidades de la licencia fiscal del impuesto industrial, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

2. Tratándose de empresas de transporte se tomará por base de gravamen la misma establecida en el apartado anterior, sin que la tasa pueda ser inferior al importe del 50 por 100 del alquiler anual.

3. Cuando se trate de Agencias, Sucursales, Delegaciones de empresas no radicadas en la localidad, el importe del derecho o tasa será equivalente al 75 por 100 del alquiler anual del local.

4. La licencia de apertura de espectáculos públicos se graduará según la siguiente tarifa:

	Pesetas
Bares y cantinas	10.000
Salas de baile	25.000
Salas de variedades, cafés conciertos, music-hall y similares	
Cafeterías, pub, musical, etc.	15.000
Comercio en general	5.000
Talleres de diversas actividades	20.000

5. Si el espectáculo fuere por breve temporada, los derechos establecidos en el párrafo anterior se reducirán proporcionalmente a los meses en que realmente esté en funcionamiento.

Art. 7.º Los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago de pesetas:

- a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago de la licencia fiscal del impuesto industrial.
- b) En caso de traslado forzoso del local.

Art. 8.º Las actividades mercantiles que se ejerciten exclusivamente en pisos, aislados de los locales sitos en planta baja del inmueble, gozarán del beneficio de reducción del 30 por 100 en la cuantía de los derechos establecidos en la tarifa.

Administración y cobranza

Art. 9.º Las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja municipal al retirar la oportuna licencia.

Art. 10. Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento a título de adquisición del local.

Art. 11. El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos no prejuga en ningún caso la concesión de la licencia. Si ésta fuere denegada, el contribuyente podrá reclamar la devolución de la cuota satisfecha.

Art. 12. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General

de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 14. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Art. 15. Los defraudadores, sin perjuicio de los gravámenes correspondientes, serán castigados con arreglo a lo prevenido en el artículo 758 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de quince artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario acctal. (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

DE LA TASA SOBRE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º De conformidad con el número 14 del artículo 15 de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre quioscos en la vía pública.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Art. 3.º La presente exacción es independiente y compatible con el canon correspondiente a la concesión administrativa.

Obligación de contribuir

Art. 4.º 1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especificado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión administrativa o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión.

b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.

c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

Bases y tarifa

Art. 5.º 1. Se tomará como base de la presente exacción el valor de la superficie ocupada por el quiosco.

2. El valor unitario por metro cuadrado será el del índice de valoración, o en su defecto el valor en venta de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6.º El tipo de gravamen a aplicar será de 700 ptas. m2 y trimestre para quioscos instalados permanentemente y para puestos de temporada 1.500 pesetas metro cuadrado trimestre.

Administración y cobranza

Art. 7.º Las cuotas exigibles para esta exacción tendrán carácter anual e irreducible.

Art. 8.º La presente exacción se considerará devengada al otorgarse la concesión o al ocuparse la vía pública sin la necesaria autorización, y, anualmente el día 1.º de enero por los aprovechamientos sucesivos.

Art. 9.º La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la concesión administrativa.

Art. 10.º Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja, antes del 31 de diciembre del año en que se produzca la misma.

Partidas fallidas

Art. 11.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 12.º Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Art. 13.º Constituyen infracciones de la presente exacción, calificadas de defraudación:

a) La realización del aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza sin la preceptiva concesión o autorización municipal.

b) La continuación en el aprovechamiento una vez caducada la concesión.

c) La ocupación de la vía pública excediendo los límites señalados por la concesión.

Vigilancia

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete. El Secretario acctal. (ilegible).—Visto bueno: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIOS, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL

Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con el número 17 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referente a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre el Servicio de Cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible.—Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir.—Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio en el cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que los representen.

Bases y tarifa

Art. 3.º Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente

TARIFA

Concesiones

Por concesión de terreno: Concesión a perpetuidad, 10.000 ptas. Concesión por 25 años, 5.000 ptas.

Otros servicios

Por apertura y tapado de sepultura, 500 ptas. m2.

Por inhumación de restos, por servicio, 500 ptas.

Art. 4.º Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento en la fosa común los pobres de solemnidad que fallezcan en este municipio.

Administración y cobranza

Art. 5.º Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Art. 6.º Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el BOLETIN OFICIAL en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Art. 7.º Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento.

Defraudación y penalidad

Art. 10. Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación, regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza.

Vigencia

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario acctal. (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Fundamento y objeto

Artículo 1.º De conformidad con el número 21.º del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Art. 2.º Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda—, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3.º El abastecimiento de aguas potables de este municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación

del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el dueño de este último.

Bases y tarifas

Art. 5.º Los particulares a quienes el municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Por conexión a las redes generales la cantidad de 10.000 ptas.

Por conexión temporal por razón de obras, será necesaria la instalación de contador y la falta del mismo implicará el pago correspondiente a tasa de conexión, es decir, 10.000 ptas. y por periodo de seis meses.

Por cada 30 metros cúbicos de consumo, mínimo fijo de 500 ptas. trimestrales.

De 31 a 60 m³ a razón de 50 pesetas m³.

A partir de 60 m³, es decir, de 61 en adelante a razón de 200 ptas. m³, con el fin de evitar que el agua se destine a usos distintos del doméstico.

Los arrendatarios de viviendas o locales, prestarán fianza de 2.000 ptas.

Administración y cobranza

Art. 6.º El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 8.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 9.º La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo de 500 pesetas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda local haya dejado de percibir.

Art. 10. Las personas sin contador o con contador averiado, satisfarán doble cuota del último trimestre en que se haya hecho lectura. La falta de pago de dos trimestres implicará precintaje de acometida. Igual precintaje implicará la carencia de contador o contador averiado, durante dos trimestres consecutivos.

El desprecintaje implicará el pago de cuota de conexión.

Art. 11. Las personas que requiridas individualmente o por bando para

hacer conexión con motivo de pavimentaciones de primer establecimiento, no lo hagan, estarán sujetas al pago de doble tasa de conexión al solicitar la misma, una vez pavimentada la vía pública, además de ser de cuenta de ellas, los gastos de apertura y tapado de zanjas, reponiendo la calle al estado que tenía. Esta norma es aplicable solamente al que fuere dueño del inmueble en el momento de la pavimentación.

Vigencia

La presente Ordenanza, una vez autorizada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario acctal. (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º De conformidad con el número 7.º del artículo 15, de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2.º El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios de los inmuebles en

cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Que realicen los aprovechamientos.

Art. 4.º La presente tasa es compatible con la de "licencia de obras".

Bases y tarifas

Art. 5.º Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6.º La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente

TARIFA

A) Vallas: Categoría única, por metro cuadrado, 10 ptas. por día.

B) Andamios: Categoría única, por metro lineal, 10 ptas. por día.

C) Puntales: Categoría única, por elemento, 10 ptas. por día.

D) Instalación de grúa: Categoría única, por elemento, 500 ptas. por día.

E) Mercancías y productos, abonos, misiones y aperos de labranza, etc.: Categoría única, por metro cuadrado, 100 pesetas por día.

F) Materiales de construcción y escombros: Categoría única, por metro cuadrado, 10 ptas. por día.

Administración y cobranza

Art. 7.º Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Art. 8.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Art. 9.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 10. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Art. 11. Transcurrido el plazo de construcción o terminada la obra, la ocupación de vía pública con materiales de construcción y escombros pagará a razón de 100 ptas. m²/día.

Art. 12. Si se produjera la ocupación sin licencia municipal se exigirán tarifas dobles, en todos los casos.

Vigencia

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten

para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, previa su aprobación por la Superioridad, para el ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario acctal. (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

DE LA TASA SOBRE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Fundamento legal y objeto

Art. 1.º De conformidad con el número 16, del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre portadas, escaparates y vitrinas.

Art. 2.º Constituye el objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Bases y tarifas

Art. 4.º La base de esta exacción está constituida por la superficie ocupada por las portadas, escaparates y vitrinas y la categoría de la calle.

Art. 5.º La tarifa que se aplicará será la siguiente:

TARIFA

A) Portadas

B) Escaparates: Categoría única, 200 pesetas m² anuales.

C) Vitrinas: Categoría única, 200 pesetas m² anuales.

D) Rótulo, letrero o cartel: Categoría única, 600 ptas. unidad anual.

E) Anuncio luminoso u opaco: Categoría única, 600 ptas. unidad año.

Art. 6.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de

la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 12. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario acctal. (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

TASA SOBRE DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con el número 4, del artículo 15 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2.º I. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Art. 3.º I. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Art. 4.º Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5.º La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

Canales o canalones: Categoría única, 50 ptas. metro lineal y año.

Art. 6.º I. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre.

4. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

Administración y cobranza

Art. 7.º I. A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 11. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete. El Secretario acctal. (ilegible). — Visto Bueno: El Alcalde (ilegible).

(Continuará)

Entidades Menores

Junta Vecinal de
Priaranza de la Valduerna

Aprobado por la Junta Vecinal de la presidencia en sesión de fecha 27 de junio de 1988, el proyecto de pavimentación de calles en Priaranza de la Valduerna y su desglosado de fecha junio de 1988, quedando de manifiesto al público por espacio de quince días a efectos de su examen y reclamaciones.

En la misma sesión aprobó el pliego de condiciones económico administrativas que ha de regir la subasta pública para la ejecución de las obras a que se refiere el documento de desglose del proyecto mencionado, cuyo pliego se expone al público por espacio de ocho días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones y observaciones oportunas.

En cumplimiento del acuerdo expresado y a tenor de lo establecido en el art. 122.2 del Real Decreto Legislativo 781/86, se anuncia convocatoria de subasta pública en los términos que se indican seguidamente, la que podrá ser suspendida por la Junta Vecinal para el caso de presentar reclamaciones al proyecto, documento de desglose y pliego de condiciones.

Los elementos esenciales de la subasta y pliego de condiciones son los siguientes:

a) Pavimentación de calles en Priaranza de la Valduerna, 2.ª fase.

b) Plazo de ejecución: Tres (3) meses.

c) Tipo de licitación: 6.500.000 pesetas.

d) Fianza provisional: 130.000 pesetas.

e) Fianza definitiva: 260.000 pesetas.

Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta Vecinal durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cada licitador habrá de presentar en sobre cerrado la proposición que se ajustará al modelo que seguidamente se indica, acompañando a la misma carta de pago de haber constituido la fianza provisional, declaración jurada de capacidad y no incompatibilidad para participar en la subasta y fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

MODELO DE PROPOSICION

D., con domicilio en provisto del correspondiente Documento Nacional de Identidad núm. enterado de las condiciones de adjudicación de las obras de "Pavimentación de calles en Priaranza de la Valdurna, 2.ª fase" y su proyecto y documento de desglose, cuyo anuncio se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número de fecha de 1988, conforme en todo con el pliego, proyecto técnico y documento de desglose, me comprometo a la ejecución de las obras, con estricta sujeción a la documentación obrante en el expediente, por la cantidad de pesetas (..... pts.).

Acompaño resguardo de la constitución de la fianza provisional, Documento Nacional de Identidad o su fotocopia y declaración jurada de capacidad y no incompatibilidad para participar en la subasta.

En a de de 1988.—Firma.

Priaranza de la Valdurna, a 1 de julio de 1988.—El Presidente (ilegible).

6525 Núm. 5461—5.525 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado - Juez de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 5 de 1986, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por Comercial de Vehículos Industriales, Sociedad Anónima, representado por el Procurador Sr. González Varas, contra María Teresa Seijas Franco, domiciliada en Ponferrada, c/ Ave María, núm. 28, sobre reclamación de 168.060 pesetas de principal y la de 101.950 pesetas para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las 12 horas del día 30 de septiembre de 1988, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas

anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda el día 25 de octubre de 1988, a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 %, que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto de remate las doce horas del día 1 de diciembre de 1988, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

El vehículo furgoneta, marca Ebro, matrícula LE-1182-G, valorado en pesetas 250.000.

Dado en León a catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—E/ Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

6631 Núm. 5462—4.485 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

Don José Luis Rodríguez Greciano, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Ponferrada y su partido (León).

Hace saber: Que en este Juzgado y con el núm. 547 de 1985, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Antonio Pedro López Rodríguez, en nombre y representación de Banco de Santander, contra Manuel Rodríguez Collar, Manuela López Rodríguez y Miguel Ángel García García, sobre reclamación de 1.828.666 ptas. de principal y la de 500.000 ptas. presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto de remate de la primera subasta se ha señalado para el día 21 de noviembre a las trece horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados los títulos de propiedad y se anuncia la presente sin

suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes han sido tasados por su valor sin tener en cuenta carga alguna y que, aprobado el remate se practicará liquidación de cargas, si las hubiere, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día veintinueve de diciembre a las trece horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja de un 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las trece horas del veinte de enero de 1989, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

1.—Vehículo Ford Taunus 2.0, cuatro puertas, matrícula LE-7854-H. Valorado en seiscientos setenta y cinco mil pesetas.

2.—La tercera parte indivisa de una casa en el casco urbano del pueblo de Llamas de Lacia, Ayuntamiento de Villablino, compuesta de bajo y planta alta, llevando como anexos a la misma: cuadras y pajar con un patio o corral cercado, cuya edificación tiene una superficie de 215 m² de superficie cubierta y 179 m² de superficie descubierta aproximada. Valorada en quinientas mil pesetas.

3.—La tercera parte indivisa de un solar en el mismo término, con una superficie de 40 m², al lado de la anterior finca. Valorada en veintiséis mil seiscientos sesenta y siete pesetas.

4.—Una tercera parte indivisa de un prado seco, en el mismo término, al sitio de la Brañina, de 19,85 áreas. Parcela 55, polígono 10-11. Valorada en treinta y tres mil pesetas.

5.—Una tercera parte indivisa de la finca cereal de riego, en el mismo término, al sitio de las Linares, de 2,75 áreas. Parcela 92, polígono 10-11. Valorada en seis mil pesetas.

6.—Una tercera parte indivisa de la finca cereal de riego, en el mismo término, al sitio de las Linares, de 2,20 áreas. Parcela 101 del polígono 10-11. Valorada en cuatro mil setecientas sesenta y siete pesetas.

7.—Una tercera parte de la finca cereal de seco, en el mismo término, al sitio de Las Portillas, de 5,50 áreas. Parcela 127 del polígono 10-11. Valorada en doce mil pesetas.

8.—Una tercera parte indivisa de la finca cereal de seco, en el mis-

mo término, al sitio de las Portillas, de 8,80 áreas. Parcela 128 del polígono 10-11. Valorada en diecinueve mil pesetas.

9.—Una tercera parte indivisa de un prado seco, en el mismo término, al sitio de la Cuesta del Obán, de 39,59 centiáreas. Parcela 163 del polígono 10-11. Valorada en seis mil trescientas treinta y cuatro pesetas.

10.—La tercera parte indivisa de un Pastizal, en el mismo término, al sitio de La Cuesta o Portiechas, de 28,59 áreas. Parcela 178 del polígono 10-11. Valorada en cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesetas.

11.—Una tercera parte indivisa de la finca cereal y tubérculo, en el mismo término, al sitio de Obán, de 24,27 áreas. Polígono 10-11, parcela 189. Valorada en cuarenta mil pesetas.

12.—Una tercera parte indivisa de la finca cereal y tubérculo, en el mismo término, al sitio de el Lagunón, de 2,20 áreas. Parcela 224, polígono 10-11. Valorada en cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesetas.

13.—Una tercera parte indivisa de un prado de riego, en el mismo término, al sitio de Las Campanas, de 20,90 áreas. Parcela 262, polígono 10-11. Valorada en treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesetas.

14.—La tercera parte indivisa de una era, en el mismo término, al sitio de Las Campanas, de 8,80 áreas. Parcela 312 a) del polígono 10-11. Valorada en catorce mil seiscientos sesenta y siete pesetas.

15.—Una tercera parte indivisa de un prado seco, en el mismo término, al sitio de Las Campanas, de 30,79 áreas. Parcela 312 b) del polígono 10-11. Valorada en cincuenta mil pesetas.

16.—Una tercera parte indivisa de una finca de cereal y tubérculo, en el mismo término, al sitio de Las Vegas, de 7,98 áreas. Parcela 453 del polígono 10-11. Valorada en trece mil pesetas.

17.—Una tercera parte indivisa de la finca de cereal de riego, en el mismo término, al sitio de Las Linares del Coral, de 3,08 áreas. Parcela 501 del polígono 10-11. Valorada en cinco mil pesetas.

18.—Una tercera parte indivisa de la finca de cereal de seco, en el mismo término, al sitio de Otar de Panes, de 6,49 áreas. Parcela 555 del polígono 10-11. Valorada en diez mil seiscientos sesenta y siete pesetas.

19.—Una tercera parte indivisa de una finca de cereal seco, en el mismo término, al sitio de Las Pedregosas, de 6,40 áreas. Parcela 570 del polígono 10-11. Valorada en diez mil seiscientos sesenta y siete pesetas.

20.—Una tercera parte indivisa del

prado seco, al mismo término, al sitio de Airos del Huerto, de 17,33 áreas. Parcela 867 del polígono 10-11. Valorada en veintiséis mil seiscientos sesenta y siete pesetas.

21.—Una tercera parte indivisa de cereal de seco, en el mismo término, al sitio de Pago de Arriba, de 21,62 áreas. Parcela 1.104 del polígono 10-11. Valorada en treinta y tres mil trescientas treinta y cuatro pesetas.

22.—Una tercera parte indivisa de la finca de cereal y tubérculo, en el mismo término, al sitio de Las Matas, de 10,81 áreas. Parcela 1.351 del polígono 10-11. Valorada en dieciséis mil seiscientos sesenta y siete pesetas.

Dado en Ponferrada a 14 de julio de mil novecientos ochenta y ocho. E/ José Luis Rodríguez Greciano.—El Secretario (ilegible).

6541 Núm. 5463—13.455 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Doña Concepción López de Hontanar y Fernández-Roldán, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 2.256/86, de este Juzgado, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. El señor D. Angel Muñiz Delgado, Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, vistos los presentes autos de juicio de faltas número 2.256/86, sobre lesiones y daños en accidente de circulación, en el que han intervenido como partes: Emilio Vega Prieto, Fénix Peninsular, Carmen Jesús Machado Olivera, Vidal Bayón Fueyo, María Montserrat Ponga Candanero y Seguros La Estrella, y el Ministerio Fiscal, dicta la siguiente sentencia:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Emilio Vega Prieto y a Vidal Bayón Fueyo de las faltas que se les imputaban, firme que sea la presente dicese título ejecutivo para resarcimiento de la lesionada con cargo al seguro obligatorio. Así lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha arriba indicados.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Emilio Vega Prieto y Carmen Jesús Machado Olivera, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León a 14 de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Doña Concepción López de Hontanar y Fernández-Roldán. 6638

*Juzgado de Distrito
número uno de Ponferrada*

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Distrito número uno de esta ciudad, en juicio de faltas n.º 1.172/87, sobre lesiones por mordedura de perro de Francisco Fernández Marqués a Juan Carlos Cuellas Ramón, se cita a Juan Carlos Cuellas Ramón, hoy en ignorado paradero, para que el día dos de septiembre-88 a las 12,10 horas, con las pruebas de que intente valerse, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en Avda. Huertas del Sacramento, s/n. Palacio Justicia, para celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, 20 de julio de 1988.—El Secretario (ilegible). 6640

*Juzgado de Distrito
número dos de Ponferrada*

Cédula de notificación

Doña Ana María González Domínguez, Secretaria del Juzgado de Distrito número dos de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 1.286/87, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“En nombre del Rey. En la ciudad de Ponferrada a uno de julio de mil novecientos ochenta y ocho. La Sra. doña María del Carmen Escuadra Bueno, del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas número 1.286/87, seguidos por una presunta falta daños en accidente de circulación, habiendo sido partes: El Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública; Antonio Andrés García Rodríguez como denunciante y Santiago Expósito Fernández como denunciado...”

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Santiago Expósito Fernández de la falta de imprudencia simple con resultado de daños de la que venía siendo acusado. Declarando de oficio las costas procesales. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo”.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Santiago Expósito Fernández, expido y firmo la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Ponferrada a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho. — Ana María González Domínguez. 6641

Magistratura de Trabajo**NUMERO UNO DE LEON**

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 35/88 seguida a instancia de Luis March González y otros contra Sucesores de Industrias Rabadán, S. A., sobre salarios, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sra. Magdalena Rodríguez de Castro.

Providencia.—Magistrado: Sr. Rodríguez Quirós.—En León, a veintuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Por dada cuenta, y visto el estado de las presentes actuaciones, practíquese lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, y reclámese a la Delegación Provincial de Hacienda, Registro de la Propiedad, y Ayuntamiento del domicilio del demandado, certificación de que si aparece algún bien o derecho susceptible de embargo, inscrito a su nombre, y dése traslado de la presente providencia al Fondo de Garantía Salarial, para que en término de treinta días aporte datos de bienes libres de la ejecutada, para que los actores puedan trabar embargo para el cobro de sus créditos, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa.—Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispone S. S.^a que acepta la anterior propuesta.—Doy fe. Ante mí.

Firmado: José Rodríguez Quirós, M.^a D. Magdalena Rguez. de Castro. "Rubricados".

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Sucesores de Industrias Rabadán, S. A., actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León, a quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Firmado: José Rodríguez Quirós, M.^a D. Magdalena Rguez. de Castro. "Rubricados". 6532

Magistratura de Trabajo**NUMERO DOS DE LEON**

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de la Magistratura de Trabajo número dos de las de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos número 475/87, seguidos a instancia de doña M.^a Dolores García Gutiérrez y don Hieronimides Jesús Castañeda Llorente, contra la empresa Eurolán Tekos, S. L., sobre despido se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario sustituto: Sr. González Romo.

Providencia.—Magistrado: Sr. Miguel de Santos.—En León, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Dada cuenta: El escrito con documento acompañado únase a los autos de su razón a los efectos que procedan.

Resolución que propongo a Su Señoría.—Doy fe.—Conforme:

El Magistrado de Trabajo: Nicanor Angel Miguel de Santos.—El Secretario Judicial, Pedro M.^a González Romo.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la demandada Eurolán Tekos, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León y fecha anterior. 6586

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos número 476/88, seguidos a instancia de doña M.^a Dolores García Gutiérrez y don Hieronimides Jesús Castañeda Llorente, contra la empresa Eurolán Tekos, S. L., y otro, sobre impugnación de conciliación, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario sustituto: Sr. González Romo.

Providencia.—Magistrado: Sr. Miguel de Santos.—En León, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Dada cuenta: El escrito con documento acompañado únase a los autos de su razón a los efectos que procedan.

Resolución que propongo a Su Señoría.—Doy fe.—Conforme:

El Magistrado de Trabajo: Nicanor Angel Miguel de Santos.—El Secretario Judicial, Pedro M.^a González Romo.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Eurolán Tekos, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, y fecha anterior. 6587

Magistratura de Trabajo**NUMERO TRES DE LEON**

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número tres de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 591/88, seguidos a instancia de M.^a Pilar Nido Feito y M.^a Luz Puente Castro contra el INEM, José Roberto López Fernández y Jaime Fernández (Edesa), sobre prestaciones de seguro de desempleo, he señalado para la cele-

bración del acto de juicio, previa conciliación en su caso el día veintuno de octubre próximo a las nueve, cuarenta y cinco horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a José Roberto López, Jaime Fernández Fernández (Edesa), actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Firmado: Nicanor A. Miguel de Santos.—Pedro M.^a González Romo. 6588

Magistratura de Trabajo**NUMERO CUATRO DE LEON****CON SEDE EN PONFERRADA**

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León, con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 24/88, dimanante de autos número 909/87, instados por Rubén García Martínez, contra Materiales de Calefacción y Saneamiento, S. A., "Macasa", en reclamación sobre salarios, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Quintela Rodríguez.

Providencia.—Magistrado: Señor Martínez Illade.—En Ponferrada, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Dada cuenta, conforme al artículo 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Macasa, S. A., vecino de Ponferrada, calle Monasterio de Montes, número 8 y en su consecuencia regístrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de 379.250 pesetas en concepto de principal y la de 37.925 pesetas que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos y costas, guardándose en las diligencias de embargo el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.^a que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—José Ramón Quintela Rodríguez.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Macasa, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, fecha anterior.

Firmado: J. M. Martínez Illade.—J. R. Quintela Rodríguez. 6534